SELLO 10 AÑO 1873 1 PESETA

Nº 0872183

Junta Municipal

Sesion del dia 29 de Abril de 1873

Los Concejales
Almagro
Rivas
Martin
Angel
Asociados
D. Benito Fabricio
Ramon Lopez
Jacinto Jaen
Joaquin Alfaro
Jose Gomez

En la Villa y Corte de Madrid á veinte nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres: reunidos en junta municipal los Sres Concejales y asociados que al margen se expresan bajo la presidencia del Sr Alcalde D. Juan Alvarez Mendizabal y actuando de Secretario el Sr Gomez Salazar se dió lectura del siguiente

Presupuesto especial para el ejercicio económico de mil ochocientos setenta y cuatro, que ha de regir desde 1º de Mayo siguiente y por lo tocante á ingresos municipales que la ley vaga para llenar atenciones, ya aludidas en dicha la premisa especial se convocaba á otra tres reunidos ocho dias segun determina el artículo ciento cincuenta y dos de la ley, lo cual se hace

dicta por medio de la presente
que firmaran los señores con
quienes conmigo deseen tratar
Almagro Trujillo Ulloa Mayor

Alcalde Presidente
Los Sres Concejales Sesión ordinaria del día 11 de Mayo de 1879
Almagro
Silva
Ulloa
Borja y Juan Benito Acosta, Tesorero y los
Trujillo
Mayor
Sres Concejales y Contribuyentes a de-
Gomez Gonzalez, que debe constituir la mayoría
Barrantes para esta convocatoria en la forma
Borja y Cornejo que la ley determina y por ella
Gonzalez
Asociados
D. Juan Alonso Almagro Alcalde
Presidente se declaro abierta la
Jacinto Jaramillo
Jose Gonzalez
sesión para tratar de preferente
Eduardo Valle
asunto el presupuesto ordinario
Pedro Rodriguez
Cayetano Clemente
para el año económico entrante
Manuel Granados
Pedro Cortes
y como se hallaban presentes
los Sres que forman mayoría
según prevenido en la
vigente ley para celebrar
la sesión acordada en la

de vocales que para hacer
acuerdo rige la ley por la
segunda vez.

Art. 2º Aprobado el cuenta
del presente presupuesto en
la forma siguiente.

Presupuesto de gastos
obligatorios ordinarios

Capítulo 1º

Quedan definitivamente los
artículos siguientes, como to, que
to literal y debajo de este ca
pítulo las partidas consig
nadas y distribuidas en los mis
mos con arreglo a las cantidades
que el ayuntamiento ordinario
presente y en el siguiente ejer
cicio por consignaciones en mil que
vienen presentes

Capítulo 2º

Policías de seguridad

Se encuentran los artículos tenc
to quinto y sexto este Ca
pítulo y se acuerda fijar la

importe un mil cuatro
cincuenta pesetas =

Capítulo 9º

Policía Urbana y Rural

General aplicación que en los artículos cuatro y siguientes hasta el artículo cincuenta se refiere a la contribución de inmuebles pecuaria y fijar el importe en cada uno de ellos, deberá proceder en el mes de octubre anterior a los efectos de la recaudación de los arbitrios municipales

Capítulo 10º

Fiestas públicas

Artículo 9º = Se exceptúa de la prohibición general establecida en el artículo anterior las corridas de toros que se celebren en la plaza de esta capital en los días de la feria de septiembre y en los días de la feria de octubre, así como las

SELLO 10ª AÑO 1873
1 PESETA

Nº 0872182

y setenta, ascendió anteriormente cuatro cincuenta pesetas que detenido fijar los gastos que Capítulo anterior cincuenta pesetas

Capítulo 7º
Obligaciones Concejiles

Dentro el presupuesto aprobado quedó aprobado siguiendo en cinco mil pesetas

Capítulo 10
Obras nuevas Construcción

Dicho capítulo contiene quince pesetas aumentar mil pesetas y fijar los gastos del capítulo anterior mil

Capítulo 11
Imprevistos

Dicho capítulo ascendió fijar los gastos anteriores

ochenta y
nueve y tres pesetas veinti-
cinco y seis céntimos
Capítulo 12.
Cuenta de obras
Contingente provincial
Se fijó en cinco mil pesetas
el importe del presupuesto
en cuenta mil setecientas
veinte y tres pesetas veinti-
cinco y seis céntimos =
Presupuesto de Propios
Capítulo 8º
Consignación del cero coma cero
por ciento mil setecientas cin-
cuenta pesetas cincuenta
céntimos correspondiente a
el artículo primero.
Artículo 8º = Dentro de los pueblos
del partido por cuyos pueblos
incluso lo que corresponde al
partido por el presupuesto
especial formado por haberse

Ordenanza de Intendencia de
Exército y Reino para la Gente
de Guerra. Pendiente de la
Real Cédula de 15 de Octubre de
1799 sobre Reclutamiento
de Milicias provinciales
Veteranas y Nacionales
de Infantería y Caballería
de este Reino de Galicia
y Principado de Asturias
y Provincias de Tuy
Orense y Monterrey
Para el Alistamiento
de Individuos de
Milicias

Sres Concejales
Almagro
Borja
Benedicto
Borja y Juan
Borja Blanco
Barbosa
Moreno
Angulo
Asociados

Sesion de 7 de febrero de 1873.

En la Ciudad de Borja hoy á diez de febrero de mil ochocientos setenta y tres: reunidos los Señores Concejales y asociados que al margen se expresan bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Juan Manuel Almagro con objeto de celebrar y tener el apercibimiento de ley para el caso de no concurrir en mas número que el de tres, á esta y las sucesivas sesiones ordinarias que se celebren en el mes de Febrero para la renovacion de la mitad de los Concejales que cesan en el ejercicio de sus cargos por haberlo desempeñado durante el bienio anterior, segun lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de 2 de Octubre de 1870 modificada por la de 8 de Agosto de 1872 y Real órden de 31 de Diciembre del mismo año, y habiendo comparecido los Señores Concejales que al margen se expresan, se declaró abierta la sesion y se procedió á la votacion de los Señores que han de cesar en el ejercicio de sus cargos, la cual verificada por papeletas secretas y depositadas en la urna que al efecto se habia preparado, dió el resultado siguiente:

Almagro
Borja
Moreno
Fernando
Borja
Barbosa
Angulo

Borja

Ante mi
Manuel de la Riva

Sres Concejales
Almagro
Borja D. Juan
Olivas
Gonzalez

Sesion de 14 de febrero de 1873

En la Casa-Ayuntamiento de la Ciudad de Borja á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres: siendo las once



Nº 0872175

Borja Ibarra
Campo
Trujillo
Soba
Bolívar
Cuevas
Cadenas
Gómez Lopez
Lorenzo Abeliz
José Pérez
Pedro Lopez
Juan Delgado
Buenaventura
José Pérez
Antonio Fernandez
Jacinto Garcia
José Sanchez
Manuel Rubio
José Alonso
Juan José Alonso

de la tarde se constituyeron en esta
Municipal y previa convocatoria para
celebrar sesion pública bajo la presi
dencia del Sr D Juan Manuel del
Campo Alcalde propietario, los Señores
del Ayuntamiento y con
tribuyentes arriba que al margen
se expresan y reunidos por el Sr.
Presidente no habiendo mas concejales
asistentes que para formar numero
exige el artículo ciento cuarenta
y dos de la ley Organica, pero
siendo esta segunda convocatoria
para la que previene dicho artículo
en su segundo párrafo declaró
abierta la sesion para tratar
de pinteramente de los asuntos
y cuestiones que han de ser objeto
del presente acto concejiles

de mil ochocientos veinte y
dos á mil ochocientos veinte y
cuatro, leyendose por mi el
Secretario el acta del anterior
que fue aprobada.

Seguidamente se dió cuenta
del proyecto de presupuesto
formado por la Comision del
Ilustre Ayuntamiento que apro-
bado por el mismo debe ser
á la aprobacion de la Junta
procediendose á discutirlo
y votarlo por artículos en la
forma siguiente=

Presupuesto de gastos

Obligatorios de necesidad. Capitulo 1º

Gastos del Ayuntº

Artículo 1º Ordinariamente los sa-
larios de este Capítulo y las
partidas que se detallan y can-
tidades en cada relacion res-
pectiva, sin hacerse alteracion
ni modificacion alguna se
acordó por unanimidad que

Unidos de este Capitulo quedan
fijados en la cantidad de cincuen
ta mil trescientas cincuenta
pesetas =

Capitulo 2º Policia de seguridad

Todos los gastos comunes de los
puestos consignados en los ar-
ticulos de este Capitulo quedan
fijados en la cantidad de nueve
mil quinientas pesetas =

Capitulo 3º Policia Urbana y rural

Los sueldos de los cabos de vigi-
lancia y relativos se quedan
fijados en la cantidad de quince
mil ciento diez y ocho pesetas

Capitulo 4º Instruccion publica primaria

Igual aprecio y discusion que
los anteriores sin alterarlos en
nada; aprecian el sueldo de
Maestro Rubio, que en concepto
de casa habitacion por quien corres

pesetas de que han partidas consignadas para materiales de las escuelas tengan legítima inversión á los cuales atiende la junta y por consiguiente fijó el importe de este Capítulo en doce mil doscientas cincuenta pesetas

Capítulo 5º Beneficencia municipal

Diversos documentos con que van con las relaciones detalladas que la junta compone con las partidas que se consignan fijó en suspenso en mil quinientas pesetas.

Capítulo 6º Obras públicas

Igual discusión y examen y sin alteración en cuanto de fijó definitivamente en diez mil ciento cincuenta pesetas

Capítulo 7º Extinción pública

La junta compone con la propuesta y precia discusión lo fijó en quince mil pesetas

SELLO 10º AÑO 1873 1 PESETA

Nº 0872176

Capítulo 8º Gastos

Son cuenta de los contratistas todos los gastos que se ocasionen por los anuncios de subasta y demás que se ocasionen hasta el otorgamiento de la escritura.

Capítulo 9º Garantía

La fianza definitiva será de cinco por ciento del importe total del remate.

Capítulo 10. Obras de nueva construcción

Igual cantidad que los anteriores y sin alteración de precio fijado se abonará mil doscientas cincuenta pesetas.

Capítulo 11. Gastos indispensables

La fianza previa subasta y con fianza del otorgamiento de escritura fijará este Capítulo no hacerse

pesetas y el total de los gastos
en ciento ochenta y ocho mil
quinientas ochenta y seis pesetas

Presupuesto de Ingresos

Capítulo 1º

Impuestos establecidos sobre fincas
rústicas y pecuarias de repartimiento
en el concierto, rentas por in
facción en los bienes de propios
urbanos y haciendas para hijar
lo acordado previa discusión fijar
los ingresos de este Capítulo en
trece mil setecientas ochenta y
una pesetas

Capítulo 6º Imposición pública

Examinada la relación referente al
artículo segundo de este Capítulo por
lo que deben ingresar los pueblos
del partido para las atenciones
carcelarias según el presupuesto
especial aprobado fijar como
ingreso nueve mil doscientas
trece pesetas

Capítulo 7º

Examinada la relación referente

a este Capítulo se fijan para
diecisiete mil ingresos en cada
diecinueve mil cuatro pesetas =

Capítulo 7.º

Importará todos los artículos de comer
beber y arder se fijan los ingresos
por este concepto en la cantidad
y cuenta de la relación inserta
al principio bajo el número que
en este empleado está comprendido
el de negociado de mis cuentas
Estado pudiendo que la partida con
para con el Ayuntamiento, asciende
la diecinueve por el mismo en
ciento veinte y cuatro mil pesetas
ciento veinte y dos pesetas, y
el todo general de ingresos en
ciento veinte y seis mil pesetas
cuatro céntimos y seis pesetas =
Reunidos todos objetivos y
presentados respectivos se fijan en
ciento veinte y seis mil pesetas
cuatro céntimos y seis pesetas,
y los ingresos en ciento veinte
y seis mil quinientas veinte
y seis pesetas quedando el par

supuesto mencionado.

Seguidamente se dió cuenta del proyecto de tarifa é Instrucciones que para recaudar el impuesto de todos artículos de comer beber y arder presenta el Municipio y la Junta compuesta de todos los partidos puesto que contiene varias adiciones que se han creido necesarias, á la misma que rige en la actualidad, siendo aprobada previa la mas amplia y detenida discusion, disponiendo se imprima y remita á imprenta con objeto de que la tarifa y Instrucciones empiecen á regir por término de un año en todos los pueblos del partido.

Almaraz — Mª Dorja — Mª Trujillo — Campo — Cabal — Gonzalez — Dorja

Mercedes de Silva

TARIFA É INSTRUCCION

PARA LA

ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO

SOBRE

ARTÍCULOS DE COMER, BEBER Y ARDER

EN EL

Distrito municipal de Ciudad-Real.

CIUDAD-REAL.

—

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DEL HOSPICIO.

1873.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL * ARCHIVO

INSTRUCCION

PARA

LA RECAUDACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS ARTÍCULOS DE COMER, BEBER, Y ARDER,

APROBADA POR LA JUNTA MUNICIPAL EN SESION DE 14 DE JUNIO 1873.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.° Los derechos marcados en la Tarifa serán exigidos á su entrada en la poblacion, á menos que los artículos marchen de tránsito ó al depósito autorizado.

Art. 2.° Los artículos devengarán iguales derechos en el casco de la poblacion que en el término municipal de la misma.

Art. 3.° Todos los introductores de los artículos comprendidos en la Tarifa están obligados, sin distincion, á satisfacer el arbitrio, y para exigirlo se dirigirá la accion administrativa, en primer término, á los dueños encargados ó conductores de las especies, y en segundo á las especies mismas.

Art. 4.° Las especies sujetas al arbitrio que entren en el término municipal se conducirán al punto de recaudacion por los caminos conocidos, no pudiendo hacerlo por veredas ni trochas.

Art. 5.° Los conductores de efectos que adeuden derechos harán su entrada por las puertas de Toledo, Santa María, Alarcos, Ciruela y la Mata, que son las designadas para la recaudacion.

CAPÍTULO II.

Recaudacion.

Art. 6.° La recaudacion del arbitrio se verificará por peso, medida ó cuento de las especies cuando no haya exactitud en la declaracion, y si la clase de la especie no se prestase á una de las tres formas, el adeudo se hará por aforo. Por razon de destaro se rebajará del peso total lo que es costumbre en los envases conocidos, y prudencialmente en los demás, ó cuando pueda causarse perjuicio al ayuntamiento ó al contribuyente.

Art. 7.° Para cada despacho, sea cual fuere su importancia, precederá la declaracion del interesado, el aforo, peso, medida, cuenta ó forma que determine la Tarifa; la liquidacion del arbitrio, expedicion de la cédula de adeudo debidamente autorizada, en la que se exprese el punto de recaudacion, la cantidad de la especie, el arbitrio satisfecho y la fecha.

Art. 8.° Las oficinas de recaudacion estarán abiertas desde 1.° de Junio á 31 de Octubre al amanecer, y se cerrarán á las diez de la noche, y el resto del año se abrirán á la misma hora, cerrándose á las ocho de la noche.

Art. 9.° Una vez cerradas no se permitirá la introduccion de especies, y los conductores de ellas que lleguen despues al término municipal no serán molestados dentro del mismo, siempre que antes de descargar el género den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 10. El adeudo de las especies que se conduzcan en los trenes de los ferro-carriles se hará á la hora en que lleguen aquellos por empleados designados al efecto.

Art. 11. Es punible el hecho de ocultar las especies de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al arbitrio, así como lo son las infracciones de esta Instruccion.

CAPÍTULO III.

Reconocimientos.

Art. 12. Los equipajes de viajeros, así como los carruajes, no serán abiertos ni reconocidos cuando sus dueños manifiesten no contener especies sujetas al arbitrio. Esto, no obstante, en el caso de que hubiese señas claras ó fundadas sospechas de ocultacion podrá procederse al registro.

Art. 13. Los carruajes de trasportes serán reconocidos en los puntos de entrada, y los correos y diligencias en el de su descarga, donde se exigirá el adeudo de las especies que introduzcan.

CAPÍTULO IV.

Tránsitos.

Art. 14. Las especies que se declaren de tránsito serán acompañadas por un empleado desde el punto de entrada al de salida, quien llevará la oportuna papeleta espedida por el administrador respectivo, en la que se espresará el número de carruajes ó caballerías y los fardos ó bultos que contengan las especies aforadas. Esta papeleta será entregada al jefe del punto de salida para que, prévias las oportunas confrontaciones, autorice en ella con su firma la salida de las referidas especies, devolviéndose la papeleta al punto de su procedencia.

Art. 15. Las especies que se conduzcan al depósito estarán sujetas á las mismas formalidades que se espresan en el artículo anterior hasta su introduccion en el depósito.

CAPÍTULO V.

Depósito administrativo.

Art 16. Todo contribuyente que solicite depósito lo hará por escrito, espresando que renuncia los derechos que la Constitucion le concede, debiendo además designar el local destinado para el mismo y la oficina de recaudacion por donde hayan de verificarse las introducciones. Los dueños de los depósitos estarán obligados á introducir la especie ó especies que hayan de constituirlo en las cantidades siguientes: Aceite, de 25 arrobas en adelante; vino, 100 arrobas; aguardiente, 25 arrobas; petróleo, 25 arrobas; ultramarinos y abacería, 50 unidades; nieve, 1.000 arrobas en adelante; sal 200 arrobas. Para que sean de abono las estracciones de los depósitos se solicitarán por escrito, marcando el punto por donde han de efectuar la salida, el dia en que ha de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser ménos de una arroba ó fanega. La administracion la autorizará por medio de papeleta en que consten las circunstancias espresadas, la cual se recogerá en el punto de salida, anotándolo en el libro correspondiente, y prévio el necesario reconocimiento estampará la palabra *Salió*, firmando el recaudador ó dependiente que para ello se autorice. Se concede á los cosecheros depósito de garbanzos desde ocho fanegas en adelante.

CAPÍTULO VI.

Registro de ganados.

Art. 17. Los ganados que existan dentro de esta capital y su tér-

mino estarán sujetos á un registro que se llevará en el punto más próximo de recaudacion.

Art. 18. Los dueños ó encargados del ganado que se registre están obligados á dar oportuno aviso del alta ó baja que ocurra en el número de cabezas.

Art. 19. La administracion abrirá un registro general del número de reses que existan en la capital y su término, para lo cual exigirá á los dueños de las mismas relaciones juradas, pasando copia de ellas, así como dando parte de las altas y bajas á los señores alcaldes populares, quienes practicarán, siempre que lo crean necesario y conveniente y acompañados del profesor revisor, reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPÍTULO VII.

Art. 20. Los labradores cuya casa de labor esté situada dentro del termino municipal podrán depositar en ella los productos de sus cosechas, siempre que presenten á la administracion declaracion escrita y jurada de la cantidad y calidad de los frutos cosechados, pidiéndolo en la forma que determina el art. 16.

Art. 21. La administracion llevará á cada labrador una cuenta de sus cosechas, ora las introduzcan en la poblacion ó las depositen en las casas de labor situadas dentro del término municipal, y del cargo total que les resulte se les rebajará el 15 por 100 en los trigos, y el 25 en la cebada y centeno por razon de siembra, y en consideracion á que el arbitrio grava sobre la totalidad de los frutos. Esta bonificacion ó baja no se hará en los granos que introduzcan los comerciantes ó especuladores, á quienes como al cosechero se formará el oportuno cargo. El pago se efectuará en tres plazos, que serán el 20 de Setiembre, el 20 de Diciembre y el 20 de Abril, á cuyo efecto la administracion extenderá pagarés, que firmarán los interesados. Los cosecheros que opten por pagar en su totalidad la uva destinada á vino, harán iguales pagarés con vencimiento al 20 de Noviembre, 20 de Febrero y 20 de Mayo. En cuanto á la aceituna para la elaboracion, se hará el pago en dos plazos: uno el 20 de Febrero, y otro el 20 de Mayo, mediante los pagarés indicados.

Art. 22. La cuenta de todo depósito se liquidará mensualmente y en fin del año se hará la liquidacion general, formando cargo como primera partida para el siguiente la existencia que resultase en el depósito, y en el caso de terminar este satisfarán sus dueños el arbitrio por las especies que resulten existentes.

CAPÍTULO VIII.

Art. 23. Para arrendar este arbitrio se tendrá presente el consumo de las especies y demás datos que se consideren necesarios, á fin de fijar el tipo de la subasta y formacion del pliego de condiciones.

Art. 24. El término del arrendamiento no excederá de tres años, ni bajará de uno. El contratista estará sujeto condicionalmente á las alteraciones que sufran las Tarifas.

CAPÍTULO IX.

Penas.

Art. 25. Los infractores de los artículos de esta Instruccion incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.° Cuando se pruebe el acto de la falsedad en la declaracion si no se dispone el interesado á rectificarla á la primara advertencia que se le haga.

2.° Cuando las especies que se conduzcan de tránsito se detengan dentro del término municipal sin haber dado antes aviso para descargarlas al dependiente de servicio más próximo.

Art. 26. Incurrirán en el pago de triples derechos:

1.° Los que oculten artificiosamente artículos para librarlos del adeudo.

2.° Los que los conduzcan por caminos estraviados y los entren por cualquiera punto no designado para recaudacion.

3.° Los que caminen por el término municipal sin haber satisfecho el arbitrio y vendan sin conocimiento prévio de la administracion.

4.° Los que los estraigan de los depósitos sin las formalidades prevenidas y los que en ellos introduzcan sin permiso administrativo.

5.° Las diferencias que resulten en el alta y baja de los ganados registrados.

Art. 27. Incurren en el cuádruplo de los derechos los que introduzcan fraudulentamente especies sujetas al arbitrio, sin perjuicio de entregar al defraudador al tribunal competente si á ello hubiese lugar.

Art. 28. Para la imposicion de las penas espresadas en los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos, sometiendo su exámen y fallo á una junta, compuesta del alcalde, regidor síndico, otro concejal y dos vecinos, uno nombrado por el interesado y el otro por el que represente la accion del fisco ó la de los aprehensores.

Art. 29. La junta, con vista del parte de lo ocurrido, oirá verbalmente á los aprehendidos, así como á los testigos que presenten, dictando su fallo por mayoría de votos.

Art. 30. El importe de las multas se hará efectivo en el acto por los dueños ó conductores de las especies, y de no verificarlo, procederá la junta á la venta del género en pública licitacion, reservando en depósito por término de un año el remanente que resulte.

Art. 31. Del fallo de la junta podrá apelarse en el término de ocho dias ante el ilustre ayuntamiento. Para cursar estas apelaciones será preciso que se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 32. La declaracion de las aprehensiones cuyo valor no esceda de quince pesetas se resolverá en los puntos de recaudacion por el jefe que se halle de servicio, prévia informacion de los hechos. Estos acuerdos serán apelables ante la junta, que resolverá en definitiva.

Art. 33. Del valor íntegro consignado en los artículos 25, 26 y 27, se hará la distribucion, destinando un derecho para el adeudo de la especie, otro derecho para los aprehensores y el resto ingresará en los fondos municipales.

Art. 34. Además de las penas consignadas en los artículos 25 al 27, se declarará el comiso de las especies que constituyan el fraude siempre que su valor no exceda de 125 pesetas, pues si excediere se impondrá el cuádruplo de los derechos; y en el caso de ser reincidente por tercera vez, la pérdida total de las especies. Todo vecino tiene derecho á denunciar á los defraudadores con opcion á la tercera parte del valor de los efectos decomisados y la que en las multas determina el art. 33.

Ciudad-Real 14 de Junio de 1873.

El Presidente,

JUAN MANUEL ALMAGRO.

Por acuerdo de la Junta,

MANUEL MARÍA DE VILCHES.

TARIFA aprobada por la Junta municipal en sesion de 14 de Junio de 1873 para recaudar el impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder.

	UNIDAD-TIPO DEL ADEUDO.	IMPORTE. Peset.	Cénts.
Aves y caza.			
Gallinas y gallos	1	»	9
Pavos y pavipollos	1	»	25
Pollos y pollas	1	»	6
Patos y gansos	1	»	6
Conejos	1	»	6
Liebres	1	»	6
Perdices y chorchas	1	»	12
Palomas y palominos	1	»	6
Huevos	1 Docena.	»	3
		»	6
Combustibles.			
Carbon vejetal	Arroba.	»	6
Id. mineral	Id.	»	6
Piconcillo	Carga.	»	18
Jara y toda clase de ramaje	Id.	»	6
	Carro.	»	36
Leña recia de todas clases	Carga.	»	12
	Carro.	»	75
Cera.			
Cera en rama y labrada	Arroba.	2	»
Bujías esteáricas	Id.	1	25
Dulces.			
Mostillo	Id.	1	»
Carne de membrillo			
Dulces secos y adornos			
Almibares			
Gelatinas			
Peladillas	Id.	2	50
Turrones de todas clases			
Mazapan elaborado			
Pasta cruda para elaborar mazapan			
Mantecados, aceitados, empanadas y galletas	Id.	1	50
	Id.	2	»
Frutas verdes.			
Uva para comer y colgar	Id.	»	18
Melon y sandía	Id.	»	9
Naranjas			
Melocotones			
Abérchigos			
Limones			
Peras	Id.	»	25
Peros			
Manzanas y todas las que no se nombran, excepto los higos frescos			
Higos frescos	Id.	»	12
Frutas secas.			
Almendras sin cáscara	Id.	1	»
Avellanas con cáscara	Id.	»	62 1/2
Castañas con cáscara	Fanega.	»	50
Sin ella, ó pilonga	Arroba.	»	25
Bellotas	Fanega.	»	37 1/2
Nueces	Id.	»	62 1/2
Pasas de todas clases	Arroba.	1	»
Ciruelas pasas			
Dátiles			
Pan de higos	Arroba.	1	»
Orejones			
Piñones			
Higos	Fanega.	1	»
	Arroba.	»	25
Granos y paja.			
Trigo y candeal	Fanega.	»	6
Cebada	Id.	»	3
Centeno	Id.	»	3
Panizo	Id.	»	6
Habas secas	Id.	»	6
Pitos	Id.	»	6
Lentejas	Id.	»	6
Chícharos	Id.	»	6
Algarroba	Id.	»	6
Cañamones	Id.	»	6
Anís	Id.	1	»
Arroz	Id.	1	50
Habichuelas secas	Arroba.	»	50
Garbanzos	Id.	»	25
Paja de todas clases	Galera	»	37 1/2
	Carro de labor	1	50
	Id. con suplemento de estera ú otra clase	1	» 62 1/2
	Carga	1	» 75
		1	» 9
Géneros coloniales.			
Azúcar de pilon	Arroba.	1	»
De las demás clases	Id.	»	75
Cacaos de todas clases	Id.	1	50
Canelas finas	Id.	6	25
Id. ordinarias	Id.	2	50
Chocolates	Id.	1	50
Café	Id.	2	»
Té	Id.	3	»
Líquidos.			
Aguardiente hasta 25 grados	Id.	2	50
Id. de 26 en adelante, incluso los alcoholes	Id.	3	75
Licores de todas clases y vinos generosos	Id.	5	»
Vino comun	Id.	»	75
Aceite de oliva	Id.	1	»
Id. petróleo	Id.	1	»
Uva para vino en el caso de que el cosechero prefiera pagarle en totalidad én vez del vino que consuma	3 arrobas.	»	25
Hoyuelo	Arroba.	»	12 1/2
Aceituna para la elaboracion si se prefiere pagarla en totalidad en vez del aceite	Fanega.	»	25
Hielo y nieve	Arroba.	»	12 1/2
Pescados.			
Pescados frescos de mar	Id.	1	»
Escabeches y otros salpresados ó ahumado	Id.	1	50
Sardinas frescas	Id.	»	75
Id. en cuba	Id.	»	37 1/2
Bacalao de todas clases	Arroba.	»	50
Peces del rio	Id.	»	25
Anguilas	Id.	1	»
Quesos.			
De bola, gruyer y demás extranjeros	Id.	1	50
De ovejas del país	Id.	1	»
De cabras	Id.	»	37 1/2
Especias y sal.			
Pimiento molido	Id.	»	75
Sal	Id.	»	18
Leches.			
De vaca	Cuartillo.	»	2
De ovejas	Id.	»	2
De cabras	Id.	»	2
Artículos varios.			
Conservas de pimientos, tomates, cebollinos, etc.	Bote grande.	»	12 1/2
	Id. mediano.	»	6
	Id. pequeño.	»	3
Aceitunas aderezadas, peso bruto	Arroba.	1	»
Id. en verde para adobar, id	Fanega.	1	50
Miel	Arroba.	»	75
Cerveza	Id.	1	50
Jabon duro y blando	Id.	»	37 1/2
Patatas	Id.	»	6
Cebollas panetes	Id.	»	6
Cerillas fosfóricas	Gruesa.	»	12 1/2
Carnes muertas ó en vivo para el consumo particular.			
Vaca ó buey	1	12	50
Ternero ó ternera hasta tres años	1	10	»
Id. hasta uno	1	5	»
Macho cabrío	1	3	»
Venados	1	5	»
Jabalí	1	3	50
Cerdos hasta siete arrobas	1	4	»
Id. de más de siete arrobas	1	6	50
Carnero	1	2	»
Oveja	1	1	50
Borrego	1	1	50
Id. de soga ó lechales	1	»	12
Carne salada ó tasajo	Libra.	»	12
Id. fresca en pedazos	Id.	»	6
Tocino, jamones, brazuelos y embutidos de todas clases	Arroba.	1	25
Salchichon	Id.	5	»
Manteca fresca y de vacas	Id.	1	25
Huesos salados de cerdo	Id.	»	50
Cerdos lechales hasta medio año	1	1	»
Id. de más de medio año	1	2	50
Cerdos cebados para el consumo público.			
Hasta siete arrobas de peso	1	7	50
De más de siete arrobas	1	11	»

Ciudad-Real 14 de Junio de 1873.

JUAN MANUEL ALMAGRO.

SELLO 10° AÑO 1873 1 PESETA

Nº 0877460

Sesion del dia 9 de Noviembre de 1873.

Sres Concejales.
Dn. Martin Arias.
Bonet
Abellaneda
Rubio
Vegas.
Wallerstein
Cabrerizo
Garcia.
Ausentes
D. Jose Cachero
Gregº Poblador
Juan Carrero
Antº Salcedo
Jregº Leon
Eduardo Mesa
Vicente Romero
Maxim.º Romero
Mónico Rodriguez
Ramon Romero
Ramon Trujillo
Franc.º Garcia
Juan Chacon
Franc.º Reyero
Pedro Martinez
Vicente Molina
Juan Rodriguez
Man.º del Monte

En Ciudad Real á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres: siendo las diez de la mañana se constituyeron en Sala Municipal para conferencia con objeto de asistir los Sres Concejales y contribuyentes invitados que al margen se expresan bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Baldomero Dn. Martin para lo cual fué abierta la sesion por haber número suficiente de vocales para tomar acuerdo.

Acto seguido manifestó el Sr. Alcalde que la Compañia del Ferro Carril de esta Capital á Badajoz ha solicitado del Sr. Gobernador de esta Provincia se sirva proceder las gestiones que estime oportunas al objeto de que seguidamente pueda adquirir algunos terrenos comprendidos en la línea entre los puntos de Ciudad Real y Alcazar para emprender sus trabajos preparatorios y practicar oficialmente las obligaciones que se han creido necesarias resultando que los terrenos que la Compañia necesita, entre los que figuran los Ejidos de esta poblacion pueden contener unos dos fanegas pero las circunstancias de pertenecer á dicho Ejido propios no obliga á la Compañia á terminarlos en su totalidad que para de unas ciento fanegas ocasionandole un gasto inu

Sr. Pinto
Eduardo Alvarez
Pinto Serrano
Jose Ant. Rico
Mateo Bravo
Jose Alvarez
Mig. Pedero
Leprino Santos
Juan Olcon

tiles, é tener que construirse otro puente con arreglo á los
ensanches para el creciente tráfico de esta localidad
el Ayuntamiento pretende de que se trata resulte con
grandes perjuicios para la poblacion y teniendo en
cuenta además las ventajas positivas que se vienen to
cando desde que la Compañía se ha hecho muy odiosa y la
Alcalde ha resuelto manifestar si procede para la adqui
sicion de los terrenos indicados á fin de que el nuevo
se construya en el punto mas conveniente al público de cuyo
en su caso ha de ocasionar algun gasto y por ello im
petra la oportuna autorizacion de la Junta Munici
pal único objeto para que ha sido convocada. La
Junta conforme con lo indicado por el Sr. Alcalde acor
dó unanimemente y por aclamacion autorizar al Ayuntamiento
para que si fuese preciso recindie con la Compañía en la
compra de dichos terrenos formalizando el gasto
que se origine con cargo al capítulo de imprevistos del
presupuesto vigente porque en ello reporta ventajas como
vecinos la localidad y á la vez se estrecharán mas y
mas las buenas relaciones que existen entre ella y la
Compañía. Siendo el único asunto indicado para
la sesion se dió por terminada y la firmaron los

Señores que reparan conmigo el Secretario de que certifico

Baldomero P. Martín Mariano Alcántara

Daniel García Hermenegildo Ballester

Pedro Huelbes

Vicente Arias

Manuel Alcántara

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL * ARCHIVO